

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco. - - - - -

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con folio 310585224000027, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la parte recurrente, pretendió efectuar una solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número 310585224000027, en la cual requirió lo siguiente:

“En mi comunidad hay muchos boches e inundaciones en las calles y los encargados de verlo no hacen nada provocando muchos accidentes y fallecimiento lo que provoca muchos moscos y que los estudiantes no puedan trasladar seguros a las comisarías en especial Ekmul”

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma referida, la recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“Falta de respuesta” (SIC)

TERCERO.- En fecha diecisiete de enero del año en curso, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y

protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primero párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8, y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Establecido lo anterior, y con la finalidad administrar una justicia de manera eficiente, objetiva e imparcial, de conformidad a los principios rectores dispuestos en el diverso 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procederá a efectuar el estudio y análisis de los requisitos previstos en el numeral 144 de la Ley en cita, así como de las causales de improcedencia establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal, esto, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo anterior, con sustento en lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época, Registro: 168387, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX-VIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 186/2008, Página: **242, APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia** y sobreseimiento **se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto

de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia** y sobreseimiento son de **orden público** y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

En ese mismo orden de ideas, el diverso 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen como causales de improcedencia los siguientes:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

En cuanto a la penúltima de las fracciones antes citadas, cabe recordar que en el escrito de solicitud de acceso con folio 310585224000027, que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa, se indicó en el **apartado atinente a la descripción de la solicitud**, lo siguiente:

“En mi comunidad hay muchos boches e inundaciones en las calles y los encargados de verlo no hacen nada provocando muchos accidentes y

fallecimiento lo que provoca muchos moscos y que los estudiantes no puedan trasladar seguros a las comisarias en especial Ekmul”

En ese tenor, se advierte que la parte solicitante no realizó una solicitud de acceso a la información a la pública, pues sus manifestaciones se encuentran únicamente encaminados en realizar una descripción o relatoría de hechos o situaciones que se suscitan en su comunidad sin que con ello se le pueda dar una expresión documental a la misma, es decir, no indicó la información, o en su caso, la documental que desea conocer o tener acceso, pues si bien, la ley no exige a las personas solicitantes identificar o señalar de manera precisa la información al que desean tener acceso, lo cierto es, que sí deben proporcionar elementos que permitan a los sujetos obligados identificar a través de qué documentos pudiere obrar la información, situación que en la especie no aconteció.

En virtud de lo antes expuesto, se considera que no resulta procedente el recurso de revisión al rubro citado, por así actualizarse, **la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,**

CUARTO. En otro orden de ideas, se hace del conocimiento de la parte recurrente que se dejan a salvo sus derechos, para que de así considerarlo pertinente realice una nueva solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en el diverso 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión de conformidad a lo previsto en los Considerando Tercero de la presente resolución. -

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el **párrafo primero de numeral Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, y el diverso **Centésimo Trigésimo Quinto** de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se ordena que la notificación al particular, se realice a través**

del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en la dirección de correo electrónico, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-

TERCERO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente; lo anterior, con fundamento en los artículos 9, fracción XIX, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**

(RÚBRICA)

**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO**